

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

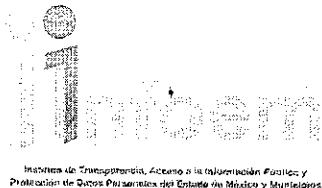
Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de junio de dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01476/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha trece de abril de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00015/ACAMBAY/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"CON FUNDAMENTADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA LE SOLICITO LE PIDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN VIA SAIMEX Y EN COPIAS CERTIFICADA: LAS ACTAS Y DOCUMENTOS RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS COMITES Y COMISIONES VIGENTES DE



Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
de Ruiz Castañeda
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*SALUD,, DE SEGURIDAD PUBLICA, DEPORTE, EDUCACION, PROTECCION CIVIL
Y TODOS LOS EXISTENTES." (Sic)*

SEGUNDO. El día tres de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información tal y como se precisa:

"En atención a su solicitud de información No. 00015/ACAMBAY/IP/2016, recibida por esta dependencia vía Sistema Electrónico Denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de fecha 13 de Abril de 2016, dirigida al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento como Sujeto Obligado entregar lo siguiente referente a su petición: 1. Se hace de su conocimiento que la información solicitada ya se encuentra en esta Unidad de Transparencia proporcionada por la Secretaría del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda; dando contestación al solicitante respecto a su petición, dicha información sera entregada previo al pago de las respectivas copias certificadas las cuales generan un costo que deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal, tal como lo indica el oficio emitido por dicha área." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, ESTADO DE MÉXICO**



2016 Año del Centenario de la fundación del Congreso Constituyente

SECTION: WORDS OF PRAISE

Acomitay & Ruiz Casanova, Estado de México, a 17 de Mayo de 2014.

PRESENTES

Por medio del presente hago de su apreciable conocimiento que en atención a su solicitud de información No. 00015/ACAMBAY/JP/2016, recibida por esta dependencia vía Sistema Elechómico Denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SALIMEX), de fecha 13 de Abril de 2016, dirigida al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Costilla, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; mediante el cual solicita acceso a la información siguiente:

"FUNDAMENTADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA LE SOLICITO LE PIDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN VÍA SAIMEX Y EN COPIAS CERTIFICADA: LAS ACTAS Y DOCUMENTOS RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN, INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS, COMITÉS Y COMISIONES VIGENTES DE SALUD, DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPORTE, EDUCACIÓN, PROTECCIÓN CIVIL Y TODOS LOS EXISTENTES."

Con fundamento en el artículo 5º párrafo décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7 fracción IV, 32, 33, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 4º de su reglamento; la solicitud se turnó al Sujeto Habitacional Secretario del Ayuntamiento de Atlixco, Estado de México, con el objeto de que fuera localizado y verificara la publicidad de la información, por lo que:

RESUMEN

- 1.- En fecha 13 de Abril de 2016, se recibió la solicitud de información presentada por el C. [REDACTADO] por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente mencionada en el presente.

Patrícia Scatena (MBA) e Flávia Góes (MBA) da Escola de Administração da PUC-Rio, e Ana Paula Góes (MBA) da Escola de Administração da PUC-Rio e da Escola de Administração da UFSCar.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, ESTADO DE MÉXICO
2016-2018**



"2016. Año del Cincuentenario de la instalación del Congreso Constituyente"

- 2.- Se remitió oficio signado bajo el No. UTAIPM/103/2016 de fecha 14 de Abril del año 2016, al Sujeto Habilitado Secretario del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, con el objeto de que fuera localizada, verificada y entregada la información;
- 3.- Mediante oficio de fecha 29 de Abril de 2016, recibido en esta Unidad de Transparencia en fecha 02 de Mayo de 2016 del Sujeto Habilitado Secretario del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, dirige contestación a la solicitud. Bajo este orden de ideas este Sujeto Obligado, integra el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motivó este acto.
- 4.- Una vez analizada la información proporcionada por el sujeto habilitado, y reunidos todos los elementos para atender la solicitud del C. [REDACTED] y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 5º párrafo décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7 fracción IV, 32; 33, 35, 37; 38; 40; 41; 41 bis, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de la primera sesión ordinaria, de fecha primero de enero del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México; este Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda es competente para resolver y atender la presente solicitud de acceso a la información ingresada por el C. [REDACTED]

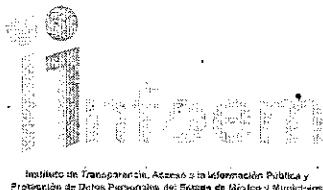
SEGUNDO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprendió que la solicitud del C. [REDACTED] se encuentra conforme a lo que establecen los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información y conforme a lo anterior, se emite contestación a la misma en los siguientes términos y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento como Sujeto Obligado entregar lo siguiente referente a su petición:

Palacio Municipal Plaza 1, local 40, 1, Col. Centro
Villa de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México
C.P. 52000 Teléfono: (55) 57 00 00
www.acambayderuizcastaneda.gob.mx



Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, ESTADO DE MÉXICO
2016-2018**



"2016, Año del Cincuentenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

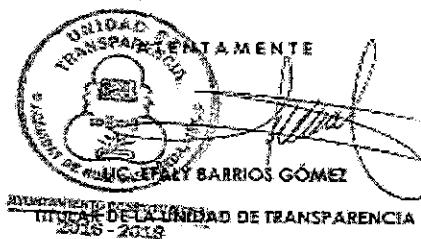
1. Se hace de su conocimiento que la información solicitada ya se encuentra en esta Unidad de Transparencia proporcionada por la Secretaría del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda; dando contestación al solicitante respecto a su petición, dicha información será entregada previa al pago de los respectivos copias certificadas las cuales generan un costo que deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal, tal como lo indica el oficio emitido por dicha área.

En este orden de ideas, se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedó desidamente descrita en líneas anteriores le será enviado por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico.

SEGUNDO: B.C. [REDACTED] podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 5.6. de su Reglamento, ante este Sujeto Obligado, mediante formato oficial que podrá obtener en la página Web del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Personas del Estado de México.

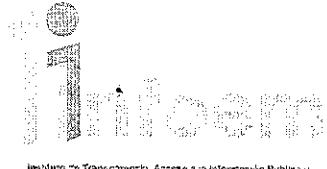
TERCERO: Notifíquese al solicitante.

Si más por el momento queda de usted, como su atento y seguro servidor,



C. C. P. Puebla, Mz. del Carmen Magdalena Perlo Arevalo Presidente Municipal de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México.
C. Hugo Sánchez García, Comisario Municipal.
Archivado/a

Av. Constitución del Pueblo 1, Col. Centro
Villa de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México
C.P. 56300, teléfono: 01 71 74 0 0 0 0
www.acambayderuizcastaneda.gob.mx



Imágen de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
de Ruiz Castañeda



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, ESTADO DE MÉXICO

2016-2018



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ÁREA: SRA. DEL H. AYUNTAMIENTO.
OFICIO: 217/2016
ASUNTO: SE RINDE INFORMACIÓN

Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México; a 29 de abril de 2016

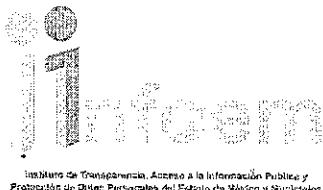
LIC. ETALY BARRIOS GOMEZ
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, ESTADO DE MEXICO
PRESENTE.

Por este medio reciba un cordial saludo, al mismo tiempo aprovecho la oportunidad para dar respuesta a su oficio No. UTAIPM/103/2016 con fecha del día 14 de abril, en la cual solicita las Actas y los Documentos respecto de la constitución e integración de los Consejos Comités y Comisiones Vigentes; hago mención que existen 12 comités y comisiones hasta la fecha, e informo que para las copias certificadas de las sesiones de cabildo tienen un costo establecido en el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios así mismo para las actas referidas se genera un costo total de \$2,957.00 (dos mil novecientos cincuenta y siete pesos); Dichas actas serán entregadas previo a la acreditación del pago en tesorería, al no tener inconveniente esperando dar contestación a lo solicitado anexo a relación correspondiente.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes

ATENTAMENTE:
LIC. ROMAN MACARIO GARCIA PLATA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Palacio Municipal Plaza Hacienda No. 1, Col. Centro
C.P. 50330 Estado de México
www.acambayde Ruiz Castañeda.gob.mx



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, ESTADO DE MÉXICO

2016-2018

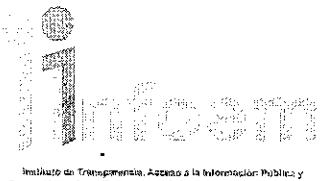


"2016, Año del Centenario de la Constitución del Congreso Constituyente"

RELACIÓN DE COMITÉS Y COMISIONES EXISTENTES

Primera Sesión Ordinaria	Comité de Adquisiciones, aprendizajes, enajenaciones, servicios y obras públicas "CAAESYOP"
Primera Sesión Ordinaria	Comité de Información del Ayuntamiento
Segunda Sesión Ordinaria	Comité Municipal de Prevención y Control del Crecimiento Urbano
Segunda Sesión Ordinaria	Comité Municipal de la creación de Mejora Regulatoria
Segunda Sesión Ordinaria	Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública
Segunda Sesión Ordinaria	Comisión de Honor y Justicia Municipal
Segunda Sesión Ordinaria	Comisión Transitoria para la revisión y elaboración de Bando Municipal
Tercera Sesión Ordinaria	Comité de Bienes Muebles e Inmuebles del municipio
Sexta Sesión Ordinaria	Comité Municipal de Salud
Novena Sesión Ordinaria	Comité Municipal contra Adicciones
Novena Sesión Ordinaria	Comité Municipal contra Riesgos Sanitarios
Décima Cuarta Sesión Ordinaria	Comisión de Coordinación Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Palacio Municipal Plaza Hidalgo No. 7, Col. Centro
C.P. 50000 Tlalnepantla, Estado de México
Teléfono: (55) 51 00 00
www.acambayderuizcastaneda.gob.mx



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
de Ruiz Castañeda

TERCERO. Ulteriormente, el tres de mayo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"LA FALTA DE RESPUESTA A LO SOLICITADO YA QUE SE REQUIRIÓ VÍA SAIMEX Y ESTA NO FUE ENTREGADA COMO TAL, TRATANDO DE ENGAÑAR AL SOLICITANTE MENCIONANDO QUE ESTA INFORMACIÓN SE ANEXA A LA RESPUESTA LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO, POR QUÉ EL SUJETO OBLIGADO ACTUO DE MALA FE EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION Y ESTA ES DESFAVORABLE PARA EL SOLICITANTE" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; II. Alterar la información solicitada" (Sic)

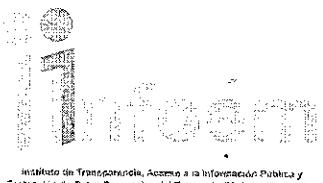
Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

SEXTO. De conformidad con el artículo 75 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01476/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionada Ponente: Ruiz Castañeda
Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la otra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el diverso artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico Oficial Gaceta del Gobierno, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día tres de mayo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso recurso de revisión el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionada Ponente: Ruiz Castañeda
Josefina Román Vergara

en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea..."

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue apuntado al inicio de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado, vía SAIMEX y en copias certificadas, las actas y documentos de constitución e integración de los

Consejos, Comités y Comisiones de Salud, Seguridad Pública, Deporte, Educación, Protección Civil y todos los existentes.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó al particular que existen 12 Comités y Comisiones¹ y que para la obtención de las copias solicitadas debía cubrir el costo de reproducción establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; finalmente, manifestó que la información le sería enviada vía SAIMEX una vez realizado el pago.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa, de análisis, en el cual argumentó que la información fue requerida vía SAIMEX sin recibir respuesta por parte del Sujeto Obligado en dicha vía; por lo que, estimó que el Sujeto Obligado actuó de mala fe; asimismo, plasmó el artículo 82, fracciones I y II de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen infundados e inoperantes, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, puntualmente refiere que cuenta con la

¹ Adjuntando la relación correspondiente.

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

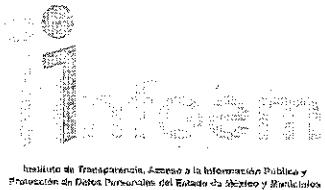
documentación pretendida la cual se encuentra a disposición del peticionario en la Unidad de Transparencia; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Una vez apuntado lo anterior, se advirtió que si bien es cierto el requirente manifestó en el apartado de modalidad elegida que requería la información vía SAIMEX, también lo es que del análisis de la solicitud de origen es claro qué lo que pretende es el acceso a copias certificadas.

Lo anterior es así, dado que, si bien es cierto, el particular requirió la información vía SAIMEX y en copias certificadas; también lo es que para remitir vía SAIMEX la documentación certificada es claro que previo a la digitalización y envío es necesario que se cubran los derechos correspondientes a dicha certificación. Aunado a que, la remisión de información vía SAIMEX implica que cuando el particular pretenda su reproducción únicamente obtendría una copia simple de la misma, teniendo el valor probatorio de indicio y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas².

En atención a lo antes descrito, el análisis de esta Autoridad versó bajo la directriz de que es la obtención de copias certificadas la modalidad elegida por el particular en la solicitud de origen; lo anterior, con fundamento en el artículo 74 de la entonces

² Sirve de sustento por analogía la Tesis Jurisprudencial número VI. 2º. J/137, publicada en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 222,196, de rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el correlativo artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

Así las cosas, es de señalar que, el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obren en sus archivos teniendo la obligación de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados; ello para que los particulares cuenten con la información contenida en los documentos que posean los Órganos del Estado.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos; ello conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones III, IV y VII, 3, 11 y 41 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De esta manera, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los

documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla.

Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por ello, es oportuno señalar que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por los particulares para la entrega de la información. Atento a lo anterior, como ya se dijo en líneas anteriores, el particular requirió puntualmente la información en copias certificadas; motivo por el cual el Sujeto Obligado refirió en su respuesta que entregaría la documentación previo pago respectivo.

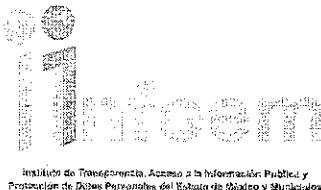
Dicho esto, es de mencionar que el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones

que no se encuentren previstas en dicho Código. También son derechos, las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De lo anterior, se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la



Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que generó.

Ahora bien, en el caso específico del pago de derechos establecido en el 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, este se deriva de la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, siendo que el hecho imponible se puede dar por la expedición de copias certificadas que generan un gasto para el erario público, tanto estatal como municipal, pues implican la reproducción de la documentación solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 6 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos, aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente; y en el entendido de que en ningún caso el pago de los derechos

deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

En este sentido, se tiene que, efectivamente, el acceso a la información es gratuito, sin embargo, la reproducción de la información solicitada implica un costo para el Estado, por reproducción en medio físico, de ahí que resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, en el caso, mediante el pago de un derecho ya establecido en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, la cual fue efectivamente señalada por el Sujeto Obligado en su respuesta.

Así, se insiste, que el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable; y el costo de reproducción es un derecho delimitado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que se trata de momentos y supuestos distintos, es decir, el acceso a la información pública implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistente en la facultad de un particular para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la reproducción de la información solicitada versa en la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el particular respecto de que el Sujeto Obligado actuó de mala fe y que por ello estimó pertinente la

transcripción del artículo 82, fracciones I y II de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se destaca que dichos argumentos descansan en la procedencia de que se declaren fundadas las razones o motivos de inconformidad del particular; así, si de lo alegado en una razón o motivo de inconformidad se advierte que éste descansa, substancialmente en lo argumentado en otra u otras razones o motivos de inconformidad que fueron desestimados en la misma resolución por resultar infundados, ello hace que aquellos resulten inoperantes dado que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante lo que en ellos se aduzca por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Tesis Jurisprudencial número XVII. 1º. C.T. J/4. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 178,784 que a la letra establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

En virtud de todo lo anterior, es claro que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen infundados e inoperantes, por ello, este Instituto estima que lo procedente es confirmar la respuesta del Sujeto Obligado



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
de Ruiz Castañeda
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Sujeto Obligado, toda vez que satisface el derecho ejercitado por el particular, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFIQUESE al recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *“Gaceta del Gobierno”*.

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01476/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO

